

ESTUDIOS

LA CIENCIA ECONÓMICA DE LA ESCOLÁSTICA

Por JUAN ANTONIO WIDOW*

1. Teología y Doctrina Económica

Es muy común hoy que se juzgue según criterios unívocos la teoría y las prácticas económicas de diferentes épocas de la historia. Se aplican los modelos actuales para concluir, simplemente, que la teoría económica vigente hace tantos o cuantos siglos se hallaba en tal o cual grado de atraso respecto de la ciencia económica de nuestros días. Medir de acuerdo con patrones de nuestra época los grados de «atraso» o de «progreso» de la humanidad es, por lo demás, una mala costumbre que se encuentra muy profundamente arraigada en nuestros contemporáneos. Y es tanto más grave cuanto los actuales criterios económicos son aplicados para juzgar no sólo la vida económica de las edades pasadas, sino otros aspectos más profundos de su cultura.

Por esto, muchos estudios que se han hecho sobre los usos y criterios imperantes en la vida económica de épocas distintas de la nuestra, académicamente meritorios por su gran acopio de información, no han llevado a una muy profunda comprensión de sus internas motivaciones ni de sus fines. Adolecen más bien, de grave incompreensión. No se quiere asumir todo lo implicado en el hecho de que la cualificación de la conducta económica considerase no sólo sus resultados concretos, exitosos o ruinosos, sino también, y de manera principal, su orden o desorden respecto del fin último de la vida humana. Valorar de una manera prácticamente absoluta las ventajas y comodidades que la técnica y la economía contemporáneas ponen a nuestro alcance, es algo que distorsiona el juicio sobre las escalas de valores según las cuales se ordenaba la vida de nuestros antepasados. Se piensa que aplicar criterios de moralidad a la conducta económica es imponerle un problema que le es del todo extraño, y que por lo mismo la violentaría al impedir que se desarrollara con la espontaneidad que debería caracterizarla: se dice que los propósitos éticos de los antiguos censores de la conducta económica podrían ser muy loables, pero que no tienen ni pueden tener ninguna relación con la realidad a la cual se los ha querido imponer.

*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

Para entender la doctrina económica de los teólogos escolásticos hay que asumir, en consecuencia, la perspectiva intelectual en que ellos se colocaron, según la cual todos los actos económicos, por ser actos humanos voluntarios, tienen calidad moral. Que la tengan, por lo demás, no excluye que la índole de su objeto específico, lo económico, deba ser considerado según su naturaleza propia, lo cual en ningún momento fue olvidado por tales teólogos. Gracias a que lo tuvieron presente, se desarrolló en ellos un conocimiento amplio y completo de todos los usos y costumbres de la economía de su tiempo.

Que los teólogos dedicaran su tiempo a plantear y resolver problemas atinentes a la economía no es algo extravagante. La teología no es ajena a las ciencias humanas, ni éstas lo son respecto de la teología. En razón de su objeto, la teología trata, desde luego, de Dios, pero también acerca de la obra de Dios: la creación y sus criaturas y el orden de éstas a su fin, que es el mismo Dios.

La teología, por cierto, tiene como fuente principal la Revelación, sin embargo, ésta no excluye de su objeto todo lo que la razón conoce o puede conocer, en lo cual está comprendida toda la ética, la política y la economía. Si recurrimos a una autoridad ilustre, podemos verificar que Santo Tomás de Aquino trata acerca de los problemas de la economía en una obra de teología, su *Summa Theologiae*, y que sostiene que el objeto de la teología no es sólo lo que está en la Revelación, sino todo lo *revelable* por Dios, es decir, *todo*.

2. Los problemas de la economía

El desarrollo del comercio otorga progresiva importancia a los medios de cambio y una mayor complejidad a la vida económica. Lo cual no implica que cambien los criterios según los cuales se la juzga y se la ordena. Si hay evolución en la doctrina, ella no afecta a lo sustancial de esos criterios. Santo Tomás de Aquino ya se ocupa, en el siglo XIII, de algunos problemas que se originan en esa mayor complejidad. San Antonino y San Bernardino, que escriben durante la primera mitad del siglo XV, el primero en Florencia y el segundo en Siena –entonces principales centros comerciales de Italia y de Europa– aplican esos mismos criterios a una complejidad notoriamente mayor de problemas, provenientes casi todos ellos de la función cada vez más esencial que va tomando el dinero en la economía. Hay, sin embargo, una evolución homogénea de la doctrina económica, pues se mantiene el mismo principio: todos los actos humanos que afectan a otro hombre deben estar marcados por la lealtad, es decir que deben ser justos.

En España la evolución es semejante, con un gran salto que se produce en la vida económica a causa del término de la Reconquista, con la toma de Granada y de su presencia en América, lo cual da al comercio español un impulso extraordinario. Es ésta la circunstancia en la que los teólogos de Salamanca, Alcalá o Coimbra se

ocuparán de los problemas –principalmente los de orden moral– planteados por la vida económica. Lo que debe tenerse presente es que los criterios fundamentales con que encarar esos problemas son los mismos que se aplicaron en la sociedad feudal: la economía debe ser, en palabras de Régine Pernoud «buena y leal»¹, es decir, que debe ser excluido de ella el engaño y el fraude y, sobre todo, que debe protegerse de estos vicios al débil, al pequeño consumidor, que muchas veces no tiene recursos para defenderse de las prácticas dolosa y que con facilidad cae en las redes de especuladores y prestamistas.

3. Dominio y uso de los bienes externos

Esta realidad, la de una economía inseparable de los fines de la vida humana, es la que tienen en vista los teólogos españoles que, a partir de Francisco de Vitoria y Martín de Azpilcueta, reflexionan sobre la teoría económica y sus implicaciones prácticas, fundando de esta manera una escuela.

Como ya se ha mencionado, el dominio sobre los bienes materiales, traducible en la institución jurídica de la propiedad, es la base en que se asienta la vida económica propia de la sociedad política. Por esto, la noción que se tenga sobre la naturaleza de este dominio es determinante de la concepción global acerca de lo que es la economía.

«Nadie es dueño de una cosa –escribe Domingo de Soto– a no ser que esté en su potestad usarla; ahora bien, entre las criaturas, sólo el hombre tiene, por su libre albedrío, esta potestad»².

«Lo cual se confirma –añade el mismo– por la manera de hablar de todo el mundo, puesto que a las cosas que naturalmente se inclinan a sus actos no se les dice que tengan el dominio de los mismos, como al fuego no se le llama dueño para calentar porque no puede no calentar, y negamos que el ebrio tenga dominio sobre sus acciones porque no tiene poder sobre sí»³.

1. Véase Régine PÉRNAUD, *Histoire de la Bourgeoise en France*, vol. I, Paris, Ed. du Seuil, 1981, p. 92: «La economía buena y leal no es en realidad más que la puesta en práctica de los principios del Cristianismo de los cuales la sociedad entera está penetrada. Se la encuentra formulada esporádicamente en las obras de los Padres de la Iglesia, y reunida en una gran síntesis en las *Sumas* de los escolásticos del siglo XIII, Santo Tomás a la cabeza».

2. Domingo DE SOTO, «Relección sobre el libro cuarto de las Sentencias sobre el dominio», en Restituto SIERRA BRAVO, *El pensamiento social y económico de la escolástica*, vol. II, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1975, p. 627.

3. *Ibid.*

Si el dominio sólo lo puede tener aquel que goza de la libertad de albedrío, siendo ésta la condición fundamental para su existencia, se pueden inferir de aquí algunas características de dicho dominio, cuya consideración es indispensable para entender la noción sustentada por los teólogos de los cuales ahora nos ocupamos.

La libertad de albedrío no es tal respecto de los fines de la conducta, sino de las vías posibles para alcanzarlos: nunca se elige un fin en cuanto tal; si se le ha elegido, ha sido como alternativa en orden a otro fin. Por esto, el fin del dominio que los hombres tienen sobre los bienes externos no es el mismo dominio, es decir que éste no es algo absoluto. El uso de los bienes puede imponer, y de hecho impone, obligaciones a quien es dueño de ellos. En cambio, la concepción moderna –o liberal– de la propiedad supone la independencia del propietario, en el uso de sus bienes, respecto de toda norma moral objetiva.

La diferencia esencial entre la noción tradicional de dominio y el concepto liberal radica precisamente en la afirmación de esta independencia. La noción tradicional del dominio, en cambio, supone dependencia respecto de un fin.

«Dueño es –dice el Cardenal de Lugo– quien tiene facultad libre del uso»⁴.

Dueño es el que define el uso que ha de darse a un bien. Esto significa que si existe alguna obligación respecto de tal uso –como es, por ejemplo, la de dar de comer a los hijos–, es el dueño el que debe cumplirla; lo cual no disminuye ni limita su condición de dueño, sino que la supone. Un argumento que los teólogos daban en favor de la propiedad privada es que sin ella no se podría hacer limosna. Escribe Vitoria que

«en vano advertiría Nuestro Señor en el Evangelio, si todo fuese común, que se hicieran limosnas, porque las limosnas deben realizarse de los bienes propios y no de los comunes»⁵.

E insiste en la obligación que tienen los que poseen bienes de dar limosna a los pobres.

4. Juan DE LUGO, *De Iustitia et Jure*, Paris, Vivès, 1869, vol. I, *disputatio sexta*, en Restituto SIERRA, *op. cit.*, p. 772.

5. *Comentarios a II-II de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, q. 66, a. 2. Añade el mismo Vitoria: «En *Math.* 25 consta que en el juicio último se hará gran examen sobre las obras de misericordia, que no pueden cumplirse sin apropiación... En cuanto a la Comunidad de los hechos de los Apóstoles digo que fue voluntaria, pero no sabemos cuánto duró. Únicamente se lee en las Sagradas Escrituras que tuvo lugar en Jerusalén, y que allí poco duró, y que se hacían colectas para los pobres, lo que no se realizaría si todas las cosas fueran comunes». (*Ibid.*, en Restituto SIERRA, *op. cit.*, p. 601).

«Nadie ignore —escribe por su parte Juan Luis Vives— que no ha recibido para su uso y exclusiva comodidad ni el cuerpo, ni el alma, ni la vida, ni el dinero, sino que es su dispensero y escrupuloso repartidor y que no para otro fin los tiene recibidos de Dios»⁶.

De esta manera, tener dominio sobre bienes materiales comprende siempre la responsabilidad acerca del uso que a esos bienes se dé. Corresponde al buen discernimiento o arbitrio del dueño darles el uso conveniente, que puede no ser para el provecho propio, sino para el de otros. Este discernimiento, por tener en vista el fin de tales bienes, que no es otro que la satisfacción de necesidades del hombre, propias o ajenas, es decir, el bien humano en cuanto tal, debe fundar su rectitud en las virtudes que ordenan a ese bien, sea la templanza en lo que respecta al bien propio, sea la justicia y la caridad en lo correspondiente al bien de los demás.

El dominio o propiedad de los bienes externos, en consecuencia, es el supuesto esencial de la vida económica propia de la sociedad política, pues sin la institución del dominio esa economía no podría existir, puesto que, como dice Domingo de Soto,

«si por la voluntad se constituye el dueño, por la misma voluntad cualquiera puede renunciar de su dominio [...]»⁷. «El dominio de una cosa —añade Soto— no consiste más que en la facultad y derecho de hacer uso de ella y con cualquier uso que esté permitido por la ley, como donar, vender, consumir y enajenarla de cualquier modo»⁸.

Es decir, puede enajenar lo suyo con cualquier propósito. Vender, comprar o cualquier otro acto de esta naturaleza es determinación del libre albedrío de la persona. Son actos suyos, por los cuales dispone voluntariamente de lo propio. En una transacción, la voluntad de cada una de las partes está obligada por el derecho de la otra. La voluntad no pierde su libertad a causa de tal obligación, pues la elige y acepta la exigencia planteada por un valor de cambio.

Esta es la premisa fundamental a partir de la cual se plantean los problemas clásicos de la vida económica: aquellos que los teólogos han discutido y para los cuales han propuesto criterios de solución. Estos problemas son el del precio justo, el del interés justo e indirectamente el de la remuneración justa.

6. Juan Luis VIVES, *Del socorro de los pobres o de las necesidades de la Humanidad*, libro I, cap. 9; *Ibid.*, en Restituto SIERRA, *op. cit.*, pp. 535-536.

7. Domingo DE SOTO, *De iustitia et iure*, libro IV, q. 5, a. 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pp. 309 y ss.

8. *Ibid.*

4. Intercambio y justo precio

Una condición para que un precio sea justo es que ninguna de las partes que intervienen en la transacción pierda, al realizarla, algo de lo suyo en beneficio de la otra parte. Lo cual, obviamente, no se mide según la especie del bien transado, sino según su valor de cambio en el mercado. Se trata, en otras palabras, de que las transacciones comerciales no tengan como efecto el enriquecimiento de una de las partes a costa del empobrecimiento de la otra; o de que la ganancia de una no se produzca a causa de la privación del patrimonio de la otra, lo cual ocurre si el precio que se paga por un bien es manifiestamente mayor o menor del usual y razonable. Es esto lo que se denomina reciprocidad en el cambio, cuya vigencia es condición esencial de lo justo en el precio.

Alejandro Chafuen, un autor que se ha ocupado en nuestros días de las doctrinas económicas de los escolásticos explica esta reciprocidad en los siguientes términos:

«Es mi parecer que la reciprocidad en los cambios puede ser entendida de mejor manera desde el punto de vista contable. Cuando cambiamos dinero (un activo) por bienes (otro activo), en primera instancia lo único que aparece en nuestro balance es un cambio en la composición de los activos. El activo total no se altera y la situación es similar a la que existía antes de la transacción»⁹.

Teniendo claro que la referencia al método contable es sólo a título de ejemplo ilustrativo, hay que tener en cuenta, a propósito de esto, que la determinación de un valor de cambio mediante un método matemático choca con la contingencia de un mercado cuya complejidad impide la aplicación de esa clase de recursos: un método matemático normalmente no puede dar razón de lo singular y concreto, pues opera sobre lo abstracto. En cambio, la realidad concreta y singular que es el objeto del intercambio es medida por una particular estimación o juicio prudencial, en cuyo ámbito no existe la exactitud ni las soluciones estadísticas.

La necesidad de respetar la reciprocidad en el cambio se funda según lo señala muy gráficamente Vitoria, en que

«no estoy obligado a hacer ningún beneficio ni placer a mi prójimo de balde y sin premio, aunque a mí no me cueste nada ni me sea trabajo. Que si me ruega que baile, le digo que no quiero, si no me dais un ducado, y lo mismo puedo decir de cualquier cosa que me pida»¹⁰.

9. Alejandro A. CHAFUEN, *Economía y ética*, Madrid, Rialp, 1991, p. 121.

10. FRANCISCO DE VITORIA, *Comentarios a la II-II de Santo Tomás*, vol. 6, Salamanca, 1952, p. 514 (citado por CHAFUEN, *op.cit.*, p. 119).

5. El problema del comercio

El intercambio comercial, en consecuencia, para ser normal requiere la libre voluntad de las partes, en lo cual consiste la verdadera libertad del mercado. Al realizar la transacción, querida libremente por las partes, éstas asumen, en virtud de esa misma libertad, la obligación mutua de darse lo que corresponde a lo que se recibe: es decir, asumen libremente una obligación mutua de justicia, la cual se lesiona o impide si se introduce la violencia, el fraude, el engaño o, en general, cualquier práctica dolosa. La facilidad y frecuencia con que se recurre a esta clase de medios en el comercio produce una actitud de recelo respecto de los mercaderes, de la cual da cuenta Domingo de Soto cuando escribe:

«Se ha de advertir particularmente que el comercio, no sé por qué condición suya, despierta, sobre las demás artes y oficios, una sed inextinguible de lucro. Porque los labradores y trabajadores que viven de sus empleos se sienten satisfechos; pero los negociantes, ya porque tienen siempre entre las manos el dinero, ya también porque esta profesión está abierta a muchísimas contingencias de la fortuna, arden en deseos de lucro, En esto se parecen muchísimo a los jugadores. Y esta ambición de lucro los absorbe el ánimo, fomenta la mentira y urde engaños»¹¹.

No obstante lo cual, aclara el mismo teólogo dominico lo que sigue:

«el negociador ni es de suyo intrínsecamente bueno, como lo es la virtud de la caridad, ni es tampoco de suyo intrínsecamente malo, como lo es la mentira, sino que es de suyo indiferente, como lo es el comer, que puede ser o malo o bueno, atendiendo al fin y a las circunstancias»¹². Por otra parte, añade él mismo que «el comercio es necesario en la sociedad»¹³.

La preocupación de teólogos y confesores por que se respete el justo precio en los intercambios se acentúa a causa de tales circunstancias. Indican con claridad que un precio injusto constituye pecado de suyo grave y obliga a la restitución. Lo cual no significa que exista en ellos un ánimo rigorista y simplificador: por el contrario, es esta misma preocupación la que los mueve a investigar todas las causas que pueden determinar variaciones en los valores de cambio y, por lo mismo, en los precios, de manera que el juicio moral tenga en cuenta siempre el objeto y las circunstancias reales de la conducta económica.

11. *De iustitia et iure*, libro VI, q. 2, a. 2., cit., p. 544.

12. *Ibid.*, p. 545.

13. *Ibid.*, «Negotiatio est simpliciter republicae necessaria».

Se repiten en Vitoria, en Soto, en Molina, etc., las mismas acuciosas observaciones sobre los factores que hacen variar de manera natural los precios.

«Debe observarse [...] —escribe Luis de Molina— que son muchas las circunstancias que hacen fluctuar el precio de las cosas al alza o a la baja. Así, por ejemplo, la escasez de los bienes, debida a la mala cosecha o a causas semejantes hace subir el justo precio. La abundancia, sin embargo, lo hace descender. El número de compradores que concurren al mercado, en unas épocas mayor que en otras, y su mayor deseo de comprar, lo hacen también subir. Igualmente, la mayor necesidad que muchos tienen de algún bien especial en determinado momento, supuesta la misma cantidad de dicho bien, hace que su precio aumente, como sucede con los caballos, que valen más cuando la guerra está próxima que en tiempos de paz. De igual forma, la falta de dinero en un lugar determinado hace que el precio de los demás bienes descienda, y la abundancia de dinero hace que el precio suba [...]. La modalidad de la venta también influye y hace variar el justo precio de los bienes. Por ejemplo, en los casos siguientes, suelen venderse los bienes a un precio inferior al que suelen vender los comerciantes: cuando se vende algo en subasta o se lleva para su venta a un corredor intermediario, al pregonero o a las mujeres que, en algunos lugares, tienen el oficio de vender bienes ajenos; cuando un estudiante vende sus libros o, a su muerte, venden sus muebles. Sin embargo, siempre y cuando dicho precio no se aparte del acostumbrado en ese tipo de venta, no deberá juzgarse injusto»¹⁴.

El criterio que en situaciones normales ha de buscarse para saber si los precios son justos o injustos es el de

«la estimación común de los hombres de cada región; y cuando en alguna región o lugar se suele vender un bien de forma general por un determinado precio, sin que en ello exista fraude, monopolio ni otras astucias y trampas, ese precio debe tenerse por medida o regla para juzgar el justo precio de dicho bien en esta región o lugar, siempre y cuando no cambien las circunstancias con las que el precio justificadamente fluctúa al alza o a la baja»¹⁵.

Cuando «la república no pone tasa¹⁶ —es decir cuando no hay un precio fijado

14. Luis DE MOLINA, *De iustitia et iure, disp.* 348, en *La teoría del justo precio*, Madrid, Editora Nacional, 1981, pp. 169-170.

15. *Ibid.*

16. *Ibid.*, p. 169. «En otras cosas (cuando los precios no están determinados por ley), por útiles que sean a la vida, se entiende que el precio vulgarmente corriente entre los

por ley, y cuando se da alguna de esas circunstancias particulares que hacen incierta la estimación común— hay que recurrir a la estimación de los prudentes»¹⁷. Juan de Lugo sostiene algo aparentemente opuesto cuando dice que

«debemos tener en cuenta no sólo la valoración de los hombres prudentes, sino también de los imprudentes, si en un lugar estos son suficientemente poderosos. Esta es la razón por la que las baratijas de cristal de Etiopía se intercambian exactamente por oro, porque en general estas cosas son más estimadas en Abisinia»¹⁸.

No niega, sin embargo, la necesidad de recurrir al juicio del hombre prudente, ni tampoco pretende que el número de los imprudentes les otorgue la prudencia que no tienen: sólo afirma que el número puede convertir su parecer en «estimación común».

«Para averiguar el justo valor de las mercancías —escribe Domingo de Soto— es necesario atender a muchas cosas, que se reducen a tres clases. En primer lugar, ha de atenderse a la necesidad de la cosa; después a la abundancia y a la escasez; y finalmente al trabajo del negocio, a los cuidados, a la industria y a los peligros»¹⁹.

El primer factor corresponde al comprador: es el grado de necesidad y de apetencia que él tenga por el bien; el segundo se refiere al bien en sí mismo, y el tercero al vendedor.

Por último, en lo que refiere a este tema del precio justo, encontramos enunciados por Francisco de Vitoria los principios que deben observarse para resolver sobre ello:

vendedores y compradores es el justo, y de ordinario lo suele ser cuando no hay fraude, ignorancia o monopolio, y por eso en ellas no es necesario que la república ponga tasa ni usa ponerla, porque la necesidad no aprieta a los compradores más que a los vendedores».

17. Domingo DE SOTO, *De iustitia et iure*, libro VI, q. 2, a. 3, p. 547. «Cuando no está señalado el precio por la ley, no es necesario someterse al arbitrio de cualquier mercader, sino que es necesario recurrir al juicio de los prudentes y de aquellos que tienen por oficio practicar la justicia».

18. Juan DE LUGO, *op. cit.*, disp. 26, lect. 4 (cit. por CHAFUEN, p. 111).

19. Domingo DE SOTO, *De iustitia et iure*, cit., VI, q. 2, a.3, p. 547. «Además ha de tenerse en cuenta si las mercaderías mejoraron o tuvieron deterioro al pasar frecuentemente por manos de vendedores y compradores, y otras cosas parecidas a éstas que cada uno prudentísimamente puede averiguar».

«se han de tener en cuenta tres principios, Primero, que excluido el fraude y el dolo, el que la quiere no recibe injuria, especialmente en las cosas temporales. Así pues, si las cosas no necesarias a los usos humanos se venden por mucho más de lo que valen y el comprador las recibe voluntaria y libremente, entonces no hay en este caso nadie que esté obligado a la restitución, porque al que la quiere no se le hace injuria (*volenti non fit iniuria*). El segundo principio es que en los cambios humanos no basta a la justicia conmutativa que sean voluntarios *simpliciter*, respecto de cada una de las partes, sino que es necesario que no haya mezclado algo de involuntario, como lo prueba el acto de arrojar las mercancías en el mar. Por lo cual, si alguien vendiese una cosa, o por temor del castigo, o por ignorancia o por violencia, este contrato, aunque sea voluntario *simpliciter* en una y otra parte, sin embargo no es justo, porque tiene mezclado algo de involuntario. El tercer principio es que lo que se hace por necesidad, aunque sea voluntario *simpliciter*, sin embargo tiene mezclado algo de involuntario. Así pues, en los cambios de esta clase no basta que sea *simpliciter* voluntario, sino que se requiere que no exista ninguna necesidad ni violencia, pues alguien, obligado por la necesidad, puede *simpliciter* querer permutar alguna cosa, y sin embargo existe algo de violencia a causa de la necesidad. Por lo cual si, obligado por esta, vendiera la cosa barata, el comprador cometería injusticia»²⁰.

6. El interés y la usura

Los principios de la sociedad feudal perviven como criterios de conducta personal en los siglos posteriores, aunque la sociedad ya no esté enteramente modelada de acuerdo a ellos. Perviven, más que en otros lugares, en la España del siglo XVI. Lo cual no significa, sin embargo, que las condenas contra la usura se vengán repitiendo de la misma manera y que no se considere, en el siglo XVI, ninguna nueva circunstancia que exija hacer distinciones en la materia juzgada y, por lo mismo, matizaciones en los juicios. Ya no es lo mismo, en este siglo, cobro de interés y usura; ya en el siglo XIII Santo Tomás de Aquino hacía la distinción, y en el XV San Antonino de Florencia y San Bernardino de Siena la amplían, estableciendo nítidamente la diferencia entre préstamo de dinero y capital, es decir entre prestamista e inversionista. Pero, con las precisiones necesarias, la condena de la usura se mantiene en forma inequívoca. Domingo de Soto establece las siguientes dos conclusiones, después de haber precisado y considerado lo relativo a la usura:

«Primera, el préstamo usurario, es decir, recibir un precio convenido por el uso de una cosa prestada, es por su género pecado mortal, por ser contrario

20. FRANCISCO DE VITORIA, *op. cit.*, p. 607.

a la justicia conmutativa [...]. Segunda conclusión, que es un apéndice de la primera: el lucro de la usura queda sujeto a restitución, aunque ésta no se pida, puesto que el usurero no adquiere en manera alguna dominio sobre él»²¹.

El mismo Domingo de Soto, que con sentencia tan terminante respecto de la usura estaría cerrando toda vía –según el juicio corriente de muchos economistas de nuestro tiempo– para el crecimiento de la economía mediante la creación de nuevas empresas, dedica toda la *quaestio sexta* del mismo libro de su tratado *De iustitia et iure* a justificar el «contrato de sociedad» –*contractus de societatis*–, que es aquel en que uno pone su trabajo y otro su capital para emprender un negocio común:

«Si quien pone el dinero corre también con el riesgo el contrato es lícito y no hay en él sospecha alguna de usura[...]. Como el negociar es lícito, nada importa que tu negocies con tu dinero, o se lo entregues a otro, para que negocie con él en tu nombre, con tal de que continúe bajo tu dominio. Y el que pone su dinero (*pecuniam*) en sociedad no transfiere su dominio, sino que lo retiene, de tal modo que asume su riesgo: por tanto puede recibir lícitamente el lucro que corresponde a su dinero (*ergo licite potest lucrum recipere quod pro illa pecunia forte sibi contingerit*)»²². En cambio, «no es lícito en manera alguna el contrato en el cual uno coloca su dinero de manera que no asuma riesgo alguno, y el otro, en cambio, esté obligado a conservarlo indemne suceda lo que suceda. La razón es clara: pues esto no es sociedad, sino un verdadero préstamo»²³.

Luego de establecer la distinción entre préstamo e inversión de capital, Soto justifica el contrato de seguro, mediante el cual el que invierte capital se precave contra el riesgo de perderlo, pagando una determinada cantidad de dinero a quien toma a su cargo dicho riesgo. Esto es justo, si se hace según ley y costumbre...,

21. Domingo DE SOTO, *De iustitia et iure*, libro VI, q. 1, a. 1; cit., pp. 506 y ss.

22. *Ibid.*, VI, q. 6, a. 1, pp. 575-576.

23. *Ibid.*, VI q. 6, a. 2; p. 577. En este libro VI *De iustitia et iure*, Soto comenta a Santo Tomás, *Summa Theologiae*, II-II, q. 78, quien en este lugar (a. 2 ad 5) establece la misma distinción: «Quien presta dinero transfiere el dominio del mismo al prestatario. Por esta razón el beneficiario del préstamo lo posee a su propio riesgo y está obligado a restituirlo íntegramente; de ahí que el que prestó no deba exigir más. En cambio, el que da en comisión una cantidad pecuniaria al comerciante o al artesano, constituyendo con él una cierta sociedad, no le transfiere la propiedad de su dinero, sino que éste sigue siendo suyo, de tal forma que el mercader negocia o el artífice trabaja con él a riesgo del mismo propietario; por consiguiente, puede éste exigir lícitamente como fruto de la cosa suya una parte de la ganancia que se obtenga».

«porque ambos se someten a peligro, tanto el dueño de la nave, de pagar el precio si la nave se salva, como el otro, de pagar las mercancías si se pierden»²⁴.

Se relaciona directamente el tema de la usura con el del *lucrum cessans*. Se plantea la cuestión de si es legítimo cobrar a quien ha recibido dinero en préstamo lo que el prestamista ha dejado de ganar por no haberlo invertido en algo rentable. La respuesta de los teólogos de los siglos XVI y XVII es prácticamente unánime²⁵: dicho cobro es ilegítimo, pues en tales casos el dominio se cede, y con ello el riesgo, de tal manera que, de haber lucro, éste ya no es propio de quien presta. Para el prestamista, el lucro, precisamente en cuanto *cessans*, no existe. Esta afirmación requiere, con todo, de algunas precisiones complementarias: si hay algún tipo de involuntariedad en la cesión a otro del dinero, el lucro cesante se hace legítimo, en la medida de dicha involuntariedad. Esta situación la describe gráficamente Francisco de Vitoria en estos términos:

«no basta para exigir algo que se deje de ganar al principio, cuando se da el préstamo, sino que es necesario que siempre se pierda una ganancia... Así, pues, si un negociante prefiere negociar y el lucro de su negociación y, sin embargo, otro le saca el dinero en préstamo con súplicas, entonces digo que le es lícito exigir la ganancia usual. Sin embargo, si después se alegra de que su dinero permanezca junto al otro, para obtener cada uno de los años su ganancia, y prefiere este lucro a negociar, entonces no le es lícito exigir aquel lucro»²⁶.

Por otra parte, se hace necesario distinguir, en muchos casos, entre el *lucrum cessans* y el *damnum emergens*; en efecto, podría comprobarse la existencia de algún daño en el hecho de privarse del uso del dinero propio; de haberlo, se hace legítimo el cobro de una indemnización. Un criterio válido para determinar el monto justo de esta indemnización es que siempre sea menor que el *lucrum cessans* probable. Dice Vitoria que «si por razón del préstamo alguien pierde una ganancia, que hubiese tenido porque estaba preparado para negociar, y exige menos que lo que habría de ganar, entonces es lícito. De este modo negocian muchos mercaderes. Dan al rey cien mil monedas de oro y le dicen: ganaríamos diez ducados por ciento,

24. Domingo DE SOTO, *De iustitia et iure*, libro VI, q. 7, a. 1, p. 579.

25. Alejandro CHAFUEN, *op. cit.*, pp. 153-158, señala dos presuntas excepciones a esta unanimidad: el parecer de Fray Luis DE ALCALÁ, *Tractado en que a la clara se ponen y determinan las materias de los préstamos que se usan entre los que tratan y negocian y de los logros y compras adelantadas y ventas al fiado* (Toledo, 1543), y el de Felipe DE LA CRUZ, cuya posición es más terminante en favor de la licitud de los préstamos de dinero con cobro del *lucrum cessans*. Véase *Tratado único de interés sobre si se puede llevar dinero por prestallo* (Madrid, 1637).

26. *Op. cit.*, q. 78, a. 2; cit. por Restituto SIERRA, *op. cit.*, p. 609.

danos tu ocho áureos por ciento»²⁷. A este mismo asunto se refieren Domingo de Soto²⁸ y Luis de Molina²⁹.

7. Los economistas

De parte de los economistas modernos ha habido una reiterada –y en algunos casos hasta deliberada– incomprensión, de las razones por las cuales la Iglesia, los teólogos y los gobernantes condenaron en forma tan drástica, aunque muchas veces ineficaz, la práctica de la usura. No se ha querido aceptar, por una parte, que toda conducta económica sea calificable moralmente como justa o injusta. Pero, además, tampoco se ha querido ver las implicaciones específicamente económicas de dicha condena. Esta ceguera ha tenido, no obstante, notables excepciones, entre ellas dos que deben ser mencionadas: la de Werner Sombart y la de John Maynard Keynes. Escribe Sombart:

«La prohibición del cobro de intereses, en boca de los moralistas católicos de los siglos XV y XVI y expresado en terminología técnica significa: *No impidáis que el dinero se transforme en capital*. Esta idea de que *la prohibición del cobro de intereses supone el más fuerte estímulo para el desarrollo del espíritu capitalista* parece a primera vista paradójica. Y, sin embargo, se hace tan patente en un estudio algo detenido de nuestras fuentes de información que, dicho abiertamente, me resulta difícil comprender cómo no ha sido descubierta hasta ahora»³⁰.

Y Keynes, a pesar del interdicto que le han impuesto los actuales maestros de la ciencia económica, también tenía razón cuando escribía:

27. *Ibid.*

28. Domingo DE SOTO, *op. cit.*, VI, q. 1, a. 3. «Cuando al prestamista le viene algún daño o pérdida de lucro contra su voluntad, puede exigir éste justamente y sin peligro de usura».

29. Luis DE MOLINA, *op. cit.*, *disputatio* 315. «Cuando alguno concede un préstamo contra su voluntad, puede exigir lícitamente el interés que por esta causa y por el tiempo fijado por el préstamo cesa para él, pudiendo acordarlo en el contrato. Más aún, si fuere coaccionado a dar el préstamo, y aunque no interviniera pacto alguno, el que así le coacciona estará obligado a pagarle todo el lucro cesante... Se prueba, porque quien así presta contra su voluntad en realidad padece injustamente el daño de tal lucro y, por tanto, no sólo puede pactar sobre él, sino que la persona que se lo causa injustamente está obligada a restituir aunque no hubiera sido pactado; lo mismo que el que roba a un mercader el dinero que éste tenía preparado para sus negocios no sólo tiene obligación de restituirle la misma cantidad de dinero, sino que también el lucro del que injustamente le privó al robarle el dinero».

30. *Der bourgeois*, versión castellana de María Pilar LORENZO, *El burgués*, Madrid, Alianza Editorial, 1972, p. 256 (cursiva del autor).

«A mí se me hizo creer que la actitud de la Iglesia medieval hacia la tasa de interés era intrínsecamente absurda y que los sutiles estudios cuyo objeto era distinguir el rendimiento de los préstamos monetarios del rendimiento de las inversiones activas eran simples intentos jesuíticos para encontrar una puerta de escape práctico a una teoría necia. Pero ahora leo esos estudios como un esfuerzo intelectual honrado para conservar separado lo que la teoría clásica ha mezclado de un modo inextricablemente confuso, a saber, la tasa de interés y la eficacia marginal del capital; porque ahora se ve claramente que las disquisiciones de los eruditos escolásticos tenían por objeto dilucidar una fórmula que permitiera a la curva de la eficacia marginal del capital ser elevada, mientras aplicaban los reglamentos, las costumbres y la ley moral para conservar baja la tasa de interés»³¹.

Son dos opiniones que, al menos, deberían inspirar una mayor cautela a quienes hacen afirmaciones como la de Raymond de Roover, quien escribe:

«La doctrina sobre la usura fue el talón de Aquiles del pensamiento económico escolástico. Los hombres de esta escuela del siglo dieciséis y diecisiete, al igual que sus sucesores se vieron envueltos con dificultades insuperables que contribuyeron grandemente a empeorar la reputación de su doctrina general»³².

Para comprender de manera cabal la doctrina económica de los escolásticos, es necesario entender el rol esencial que allí tiene la noción de libre albedrío. Se ha visto ya que el dominio que el hombre tiene sobre los bienes externos es considerado precisamente como una consecuencia del libre albedrío. Esta es la razón por la cual todos los actos suyos que tienen por objeto tales bienes –por lo tanto, todos los actos económicos– tienen siempre calidad moral, es decir, son actos voluntarios o propiamente humanos.

Es esta la diferencia esencial que separa la doctrina económica de los escolásticos de la llamada escuela clásica de economía, o moderna ciencia económica, la cual descansa sobre el supuesto, a veces tácito y otras veces expreso, de que la libertad

31. *The General Theory of Employment, Interest and Money*, London, 1936, libro IV, cap 123; versión castellana de Eduardo HORNEDO, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943, pp. 337-338.

32. Raymond DE ROOVER, «Economic Thought, Ancient and Medieval Thought», en *International Encyclopedia of Social Sciences*, cit. por CHAFUEN, *op. cit.*, p. 158, quien comparte el juicio. Al leer estas descalificaciones rotundas, uno se siente inclinado a hacerse la misma pregunta que se hacía Sombart: «¿No será quizás que casi ninguno de los eruditos que han investigado en estas fuentes poseía suficientes conocimientos de economía ni aquella facultad de elevarse a los conceptos generales que tanto admirábamos en Antonino o Bernardino de Siena?».

de albedrío no existe en el hombre; de que su libertad consiste, por el contrario, en la ausencia de finalidad u obligación externas y trascendentes al individuo, es decir, en su autonomía *stricto sensu*. La conducta económica, en este contexto, es libre sólo cuando es la reacción espontánea del sujeto que busca su privado beneficio. Es una libertad que se anula, por lo mismo, cuando se propone a la persona actuar de acuerdo con una finalidad que trascienda este ámbito del bien individual o particular. Según esta teoría, el interés común no puede constituirse en fin del actuar humano; si se alcanza, es debido sólo a que con este nombre se designa el resultado general de la libre concurrencia de los intereses privados.

El estudio de lo que se puede denominar el «fenómeno económico», de sus constantes o leyes y de sus complejas variables, se ha desarrollado desde el siglo XVIII de manera tan amplia como imprevisible para los maestros de los siglos XVI y XVII. Lo cual se ha debido, principalmente, más al desarrollo proporcional de la misma actividad económica que a limitaciones padecidas por la ciencia de los escolásticos. Convendría, por esto, tratar de entender en su verdadera dimensión los criterios que ellos enunciaron para la conducta económica, que no se ordenaban, según principal intención, al éxito o al fracaso posibles en la obtención de bienes materiales, sino al bien del hombre, que, si no es, obviamente, incompatible con el éxito económico, tampoco se identifica con él.